

SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA

REGLAMENTO DEL REGISTRO GENEALÓGICO DEL CABALLO CHILENO

Principios y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento del Registro Nacional Histórico Genealógico del Caballo de Pura Raza Chileno creado por la Sociedad Nacional de Agricultura en 1893, tiene por principal objetivo preservar y desarrollar la raza del Caballo Chileno, tanto en el ámbito nacional como internacional, manteniendo la integridad y pureza de la raza chilena a través del resguardo y protección del Registro Nacional Histórico. Se aplicará por la Sociedad Nacional de Agricultura en la administración y operación de dicho Registro, sin perjuicio de la aplicación que de él hagan otros Entes Registradores incorporados a este Registro Nacional Histórico.

A.- Requisitos y procedimientos para la inscripción de Caballos Chilenos:

Inscripción:

ARTICULO 1º: Los ejemplares podrán inscribirse en este Registro, si se cumplen los requisitos que más adelante se indican:

- a) Que el caballo a inscribirse sea de raza Chilena en conformidad a su Pedigrí.
- b) Que el Padre y la Madre se encuentren debidamente inscritos en el presente Registro y que todas las transferencias de tenedor hayan sido hechas en conformidad a las normas de este Registro, y se encuentren debidamente avisadas.
- c) Que los requerimientos de cubierta, o servicio, o inseminación artificial, o transferencia de embriones, según sea el caso, hayan sido cumplidos en los términos y condiciones que indica este reglamento.
- d) Que se haya cumplido con los trámites de filiación, y la identidad de la cría quede debidamente acreditada para el inspector.
- e) Que la solicitud de registro, para este efecto el aviso de nacimiento, en formulario proporcionado por el ente registrador, ha sido debidamente llenada y firmada por el tenedor del padre.
- f) Que se encuentre cancelado el valor de la inscripción, incluidas las multas y penas que correspondan, si las hubiere.

B.- De las Montas, los Avisos de Nacimiento, Filiación, Inscripción, Tipificación y Marcación:

De las Montas:

ARTICULO 2º: Los potros deberán tener como mínimo dos años al usarlos como reproductores y las yeguas la misma edad al momento de la monta.

ARTICULO 3º: Gestación: Se considerara período de gestación normal a la que se produzca entre los 310 días como mínimo, y hasta un máximo de 365 días. Válido solo para método natural.

ARTICULO 4º: Inseminación artificial: Se autoriza la inseminación artificial, ya sea con semen fresco o congelado, solo bajo la supervisión de Médicos Veterinarios, quienes tendrán que firmar los certificados de inseminación y de preñez. Al usarse este método saldrá explícito en el certificado de inscripción del producto en el cuadro de observaciones, con la nomenclatura I.A.

ARTICULO 5º: Transferencia de embriones: Se autoriza la transferencia de embriones solo con yeguas de alta aptitud deportiva y solo bajo la supervisión de Médicos Veterinarios, quienes tendrán que firmar los certificados de transferencia embrionaria. Al usarse este método saldrá explícito en el certificado de inscripción del producto en cuadro de observaciones, con la nomenclatura T.E. La yegua receptora deberá ser obligadamente de raza Chilena y debidamente inscrita.

ARTICULO 6º: Semen congelado: En cuanto a las autorizaciones de montas para crías producto de inseminación artificial con semen congelado en el caso que el potro haya sido vendido. El tenedor antiguo, que extrajo y congeló el semen, deberá al momento de transferir el animal pedirle al nuevo tenedor las autorizaciones de montas firmadas correspondientes a las crías que nacerán producto del semen congelado que tiene guardado (así el nuevo tenedor autoriza y tiene conocimiento), si lo anterior no ocurriese el antiguo tenedor deberá demostrar que el semen fue extraído y congelado cuando el potro era de su propiedad mediante un certificado firmado por el Médico Veterinario que realizó el proceso.

Del Aviso de Nacimiento:

ARTICULO 7º: Es obligación, del Criador o tenedor de la yegua que da a luz, dar el aviso de nacimiento dentro de los 180 días contados de la fecha del parto. Después de los 180 días no se aceptarán avisos de nacimiento. El criador podrá apelar al Comité de Registro para su reconsideración, siempre y cuando justifique las causas y pague la multa correspondiente.

Este aviso se hará en los formularios que proporcionará la entidad registradora y se firmará por el tenedor de la yegua que haya parido, indicándose a lo

menos lo siguiente: el procedimiento por el cual ha sido preñada la yegua si no es monta natural, y si procede la fecha de la carta de autorización; el nombre principal y los sustitutos que se propongan para la cría; el nombre y número de registro de los padres, sexo de la cría, color o pelaje y demás caracteres de la cría. En caso de que el vientre de la yegua haya sido dado en arriendo, conforme a las normas que se expresan más adelante, deberá además mandar la carta de autorización de arriendo o acto por el cual se cedió el vientre o útero de la yegua.

Recibido el aviso de nacimiento por la entidad registradora, ésta acusará recibo, estampando en el aviso su timbre y firma, señalando la fecha de recepción.

Sólo en casos muy calificados y con la autorización expresa del Conservador de Registros Pecuarios, podrá inscribirse una cría que no cuente con el aviso de nacimiento dado en la forma antes indicada.

ARTICULO 8º: Denominación de los Productos: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación, la que se compondrá, del criadero, seguida de un nombre que identifique al animal. En total no podrán sobrepasar treinta y cinco (35) espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

- a) Se prohíbe en caballos chilenos inscritos el cambio de nombre y la repetición de los nombres de caballos que son o hayan sido famosos.
- b) Los nombres de los productos no podrán ser ofensivos, tener connotación política o religiosa, ni ser alusivos a personajes o actividades extranjeros, debiendo tener algún significado o procedencia relacionado con la chilenidad.

ARTICULO 9º: Corrección de errores: Dentro de los doce (12) meses contados desde el nacimiento podrá solicitarse la corrección de errores de identidad y, dentro de los dieciocho (18) meses, la rectificación de color/pelaje. Excedidos estos plazos, y de ser aprobada la rectificación solicitada, se aplicará una multa, salvo que sea error del ente registrador.

ARTICULO 10º: El criador será responsable de la correcta identidad de los animales, y de la exactitud de la documentación presentada a la Sociedad Nacional de Agricultura o entidad registradora.

De la Filiación:

ARTICULO 11º: Recibido el aviso de nacimiento en la Entidad Registradora, ésta enviará un Inspector para proceder a la filiación de la cría, avisando por escrito, teléfono u otro medio fiable al criador, del día en que concurrirá el Inspector a la zona a practicar diligencias, procurando que en dicha fecha pueda procederse a la filiación del mayor número de animales de un mismo criador.

Llegado el día programado, el criador o tenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la cría para la filiación y toma de muestra para la tipificación.
- b) Acompañar el aviso de nacimiento de la cría. Si se trata de una cría procreada por mecanismos artificiales deberá además acompañar el Informe Técnico firmado por el profesional que tuvo a su cargo el procedimiento. En el caso del Trasplante de Embriones, deberá además de todo lo anterior acompañar los certificados de inscripción de la yegua progenitora y de la receptora.
- c) Tomar las medidas de resguardo y cuidado que se requieran para la filiación y toma de la muestra para la tipificación. Para estos efectos, las crías a filiarse deberán ser mansas de cabestro o en su defecto estar aseguradas o sujetas de tal forma que se garantice el cumplimiento de la labor del Inspector, su seguridad, al momento de la confección de la ficha de filiación.
- d) No se filiarán caballos de más de 24 meses de edad. El criador podrá apelar al Comité de Registro de la entidad para su consideración, cuando se justifiquen las causas.

Si por cualquiera razón no concurre el inspector en el plazo antes indicado, el ente registrador tomará las medidas necesarias, para poder inscribir de igual forma la o las crías afectadas, debiendo tomar todas las medidas de resguardo que estime convenientes.

ARTICULO 12º: No se filiarán las crías que no cumplan con los requisitos generales señalados en este reglamento y los específicos que se indican en el artículo anterior y en las siguientes situaciones:

- a) Las crías cuyos padres no estén debidamente inscritos y tipificados en conformidad al presente reglamento.
- b) Las crías que sean total o parcialmente albinas y aquellos pintos que presente piel rosada o blanca en partes de su cuerpo distintas a su frente o nariz.
- c) Las crías que siendo producto de alguno de los métodos artificiales de reproducción, inseminación artificial o trasplante embrionario, no cumplieren con los requisitos establecidos para cada uno de estos procedimientos.
- d) Las crías cuyos tenedores no hayan cumplido con las normas establecidas en el presente reglamento
- e) Los productos de aquellos criadores que no paguen los valores correspondientes a la filiación conforme a la tabla de valores fijada por las entidades registradoras.

ARTICULO 13º Para la Tipificación, se tomará la muestra de sangre, pelo o tejido correspondientes, para determinar el ADN, y se guardara en un recipiente apto debidamente individualizado con el nombre del producto del cual procede y el inspector llenara personalmente la ficha de filiación que contiene las señas y características particulares de cada cría, nombre, criadero, padre y madre. El Conservador de Registros Pecuarios y los Inspectores son

los únicos autorizados para llenar la ficha de filiación y tomar la o las muestras para la tipificación.

ARTÍCULO 14º: Concluido el trámite de filiación, el inspector levantará un acta, en la que indicará el número de criaderos visitados, de crías filiadas y la fecha de cada diligencia, lo cual será informado al registro.

Del procedimiento de inscripción:

ARTICULO 15º: Llenada la ficha de filiación y tomada la muestra para la tipificación, se iniciará el siguiente procedimiento, denominado procedimiento de inscripción:

- a) Cuando procediere, dentro de los 60 días siguientes al de la toma de muestra se hará al análisis y tipificación de ella, confrontándose sus resultados con las de su padre y madre biológicos. Cuando se trate de caballos nacidos por transferencia embrionaria, se exigirá que la receptora tenga análisis de ADN para confrontarlo con la cría si es que fuera necesario. Si la muestra no coincide con la madre biológica, se procederá a un segundo análisis y si este tampoco coincide se denegará la inscripción.
- b) Estando conforme la muestra, con la de su padre y madre biológicos, se procederá a la extensión del Certificado de Registro definitivo, en formulario oficial del ente registrador, el que contendrá los datos y parámetros necesarios para mantener completa la base de datos del Registro Único e Histórico que administra la Sociedad Nacional de Agricultura, y que serán a lo menos los datos y recuadros que se indican en el Artículo 21º de este reglamento. Copia de este se archivará en la entidad registradora y sus datos y demás aspectos relativos a la cría de que se trata se archivarán en el registro computacional que llevara la entidad registradora. Las entidades registradoras autorizadas deberán enviar copia, en un plazo menor a 30 días, de estos antecedentes a la Sociedad Nacional de Agricultura, incluyendo las señas y marcas del animal.
- c) La cría se inscribirá siempre a nombre de la persona natural o jurídica que en los Registros figure como tenedor de la yegua o como arrendatario o poseedor del vientre a la fecha del nacimiento, según corresponda.
- d) Emitido el certificado de inscripción definitivo y autenticado por el Conservador de Registros Pecuarios y Ente Registrador, este se remitirá vía correo certificado al domicilio de la persona que aparezca como criador y tenedor. El criador o mandante podrá también retirar el certificado directamente en las oficinas de la entidad registradora, lo cual debe quedar anteriormente acordado por ambas partes.
Si se denegase la inscripción, se comunicará por escrito de este hecho al tenedor o criador, indicándose los motivos de la denegación. El afectado podrá apelar a la Comisión de Registro de la entidad mediante una carta y a más tardar a los 6 meses de notificado.
- e) No se inscribirán las crías que no cumplan con todos los requisitos indicados en cualquiera de las normas del presente Reglamento, sus aclaraciones, complementaciones o modificaciones.

De la Tipificación:

ARTICULO 16º: ADN: Todos los animales de este Registro deberán tener determinado su ADN.

- a) Si al determinar el ADN de un animal postulante al registro no calza con el de sus progenitores será rechazado, y esta situación se le será informada al criador solicitante.
- b) Cuando un animal es rechazado por diferencias en su ADN el criador podrá pedir a la Sociedad Nacional de Agricultura una búsqueda dirigida, que se incluirá dentro del costo del servicio un universo máximo de 10 animales. Si solicita en un universo mayor tendrá un costo adicional.
- c) Cuando un animal es rechazado el criador tendrá un plazo máximo de 6 meses, a contar desde el rechazo, para solicitar la búsqueda dirigida. Si la búsqueda dirigida no es solicitada en el plazo estipulado anteriormente el animal será rechazado definitivamente. El criador podrá apelar al Comité de Registro de la entidad para su consideración, cuando se justifiquen las causas.
- d) La búsqueda dirigida, desde el momento que se solicito, tiene un plazo de vigencia de 6 meses. Expirado dicho plazo sin obtenerse resultados, el animal será rechazado definitivamente. El criador podrá apelar al Comité de Registro de la entidad para su consideración, cuando se justifiquen las causas

De la marcación:

ARTICULO 17º : Microchip: Todos los animales de este Registro serán marcados mediante el implante de un microchip subcutáneo, al momento de la filiación, con el número de registro particular que le corresponda. Esta marca es de carácter obligatorio.

Bajo ningún concepto se podrá retirar o alterar el microchip, sin la autorización previa de la Sociedad Nacional de Agricultura y/o entidad registradora.

ARTICULO 18º: Marca a Fuego: Todos los caballos inscritos en este Registro podrán ser, voluntariamente, marcados a fuego, en la fecha y por los procedimientos y técnicas que se indiquen por la Sociedad Nacional de Agricultura. Los caballos a marcar deberán tener la edad de un año a lo menos, y haber finalizado y aprobado el proceso de inscripción.

La marcación podrá ser efectuada en cualquiera de las visitas programadas al criadero o recinto donde se encuentra el caballo a marcar o podrá el criador y/o tenedor solicitar visita especial para el caballo que requiera marcación. No obstante lo anterior, el tenedor del caballo a marcar es el único responsable de dicho trámite y de los perjuicios que pudieran ocurrir.

ARTÍCULO 19º: Cuando la marcación sea solicitada por el tenedor, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) El tenedor solicitará por escrito la marcación de los caballos de su propiedad que ya se encuentren listos para este trámite, que serán aquellos que se encuentren debidamente filiados, inscritos, tipificados y en edad de ser marcados.
- b) Solo el Conservador o el Inspector debidamente autorizado para estos efectos por el Conservador de Registros Pecuarios podrá proceder a la marcación. La infracción de esta norma será causal de desafiliación y/o sanción del producto, además de las otras sanciones que imponga este Reglamento.
- c) La marcación deberá ser solicitada por el tenedor no antes del año, contados desde la fecha del nacimiento.
- d) Los animales presentados a marcación deberán presentarse junto a su certificado de inscripción original o duplicado extendido conforme a este reglamento, estar mansos de cabestro o, en su defecto, sujetos de tal manera que se permita la labor segura y tranquila del Inspector para efectuar la marcación. Si el inspector considera indócil el animal o poco segura la forma en que se le presenta para la marcación, o no se presenta junto al certificado correspondiente, podrá denegar la marcación.
- e) Al momento de la marcación, y si así procediese, el inspector deberá también anotar en el correspondiente certificado y en el acta, cualquier cambio de pelaje que hubiere afectado al caballo a marcar.
- f) En caso de que el Inspector deniegue la marcación por alguna de las causales indicadas en la letra anterior, el tenedor del caballo deberá solicitar una nueva fecha para la marcación y pagar nuevamente el valor de ella.
- g) Concluido el trámite de marcación el Inspector procederá a colocar su firma y timbre en el Certificado de Registro del caballo marcado, indicando el día, mes y año de dicha diligencia de marcación, tomando nota en el Libro de Marcación que llevará al efecto, del nombre y número del caballo marcado, tipo de marca, y fecha.-

ARTICULO 20º No se marcará en los siguientes casos:

- a) Si no se encuentra debidamente cancelado el valor de dicho trámite. La cancelación podrá hacerse directamente al Inspector al momento de la marcación.
- b) Los caballos indóciles y cuya marcación sea riesgosa para el Inspector.
- c) Los caballos que no estén acompañados de su certificado de inscripción, original o duplicado según corresponda.
- d) Aquellos caballos que no correspondan al certificado de inscripción acompañado.-

Contra la denegación de marcación por parte del Inspector podrá reclamarse al Conservador de Registros Pecuarios.

C.- Del Certificado de Registro o Certificado de Inscripción y su duplicado

Del Certificado

ARTICULO 21º: El Certificado de Inscripción o de Registro es aquel documento escrito, en formulario pre impreso y diseñado por la Sociedad Nacional de Agricultura y/o ente registrador autorizado, que da cuenta de la filiación, registro, pedigrí, tenedor y criador de un Caballo Chileno, debidamente autenticado con la firma y timbre del Conservador del Registro Pecuarios y Ente Registrador, y que contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) La indicación de ser Certificado de Inscripción de Caballos Chilenos y el sello del Registro.
- b) Número de inscripción único nacional.
- c) Nombre del caballo, fecha de nacimiento, color, y sexo.
- d) Nombre del criador y nombre del tenedor (indicando si son más de uno).
- e) Firma del Conservador de Registro Pecuario y Representante Entidad Registradora.
- f) Dibujos del animal, uno de cada lado y otro de frente.
- g) Pedigrí. al menos, hasta 4ta. Generación.
- h) Espacio para los caracteres de la tipificación.
- i) Espacio para los datos de transferencia, fecha, nombre del comprador.
- j) Espacio para los datos de marcación, si es que se hiciera.
- k) Espacio para las observaciones (castración, transferencia embrionaria, Inseminación artificial, muerte, cambio de pelaje, etc.).

Del Duplicado

ARTICULO 22º: Cuando se destruya, total o parcialmente, o extravíe el certificado de inscripción original o su duplicado, según correspondiese, el tenedor del caballo dará aviso escrito de este hecho al Ente Registrador y solicitará, previo pago del valor del trámite, la extensión de un duplicado.

También procederá la extensión de duplicado cuando sea necesario para la anotación de cualquier cambio de dominio o dato y no exista en el actual certificado suficiente espacio, y en todos los demás casos que se requiera a juicio de la Entidad Registradora.

El duplicado de registro conservara el mismo número único nacional que le correspondía al certificado de inscripción original.

Se otorgará duplicado del certificado solo a la persona que en los Registros figure como tenedor del animal o mandatario. Si a ninguno de los anteriores le fuera posible acudir a la oficina de Registros, deberá solicitarlo por escrito firmado y acompañando de una fotocopia de su carnet, acompañando el valor del trámite.

D.- De los Tenedores y Criadores

Definiciones:

ARTICULO 23º: Se considera tenedor de un Caballo Chileno, en las Entidades Registradoras, a toda aquella persona natural o jurídica que se encuentra en posesión material regular del animal, exenta vicios de violencia y

clandestinidad, y que aparezca como tenedor actual en el correspondiente Certificado de Inscripción o duplicado y en los libros del Registro.

ARTÍCULO 24º: Se considera tenedor de la cría que acaba de nacer, aquel que figure en el Registro como tenedor de la yegua biológica, al momento del parto. Salvo en el caso de arrendamiento, donación u otra forma de transferencia del útero o embrión de la madre biológica, cuyo título se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Registradora antes de la fecha del parto, en cuyo caso se entenderá tenedor de la cría aquel a quien se la haya arrendado, donado o transferido el útero o embrión de la madre biológica de dicha cría.

ARTICULO 25º: Se considera criador para los efectos de este Reglamento toda persona natural o jurídica, o grupo de personas, que siendo tenedor de una yegua, la destinan en forma parcial o permanente a la reproducción, por alguno de los medios establecidos en el presente Reglamento o, adquieran el derecho o propiedad sobre el útero o embrión.

Por regla general, la persona o grupo de personas que figuren como tenedores de una yegua a la fecha del parto, se considerara y será para todo los efectos el criador y tenedor de la cría, salvo el caso de arrendamiento o cesión del útero o, de la venta, cesión, donación o transferencia de la tenencia sobre la cría que esta por nacer, en cuyo caso se estará a lo que para este caso se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 26º: Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, y previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se indican, se considerara criador y tenedor de una cría a aquella persona o grupo de personas, que sin ser tenedores de la yegua que ha dado a luz, son sin embargo dueños del producto de su vientre, ya sea que lo fueran por donación, cesión del no nato o arrendamiento o cesión del útero. De esta forma, este poseedor no tenedor material de la yegua progenitora es quien será considerado, a la fecha del parto, como criador y tenedor de la cría.

Requisitos:

- a) Que con anterioridad a la fecha del parto o a mas tardar 30 días después del parto se haya dado aviso por escrito a la Entidad Registradora del hecho, carta que da cuenta del arriendo, donación o cesión precedentemente indicados.

ARTICULO 27º: Criadero: Cada criador tiene la obligación de registrar un nombre para su criadero, nombre que se antepondrá al nombre del animal. Estos nombres de criadero no se podrán repetir y deberán ser previamente aprobados por la SNA o el ente registrador respectivo. Los nombres no podrán ser extranjeros, obscenos, ofensivos, ni inventados.

Entre el nombre del criadero y del animal, en total no podrán sobrepasar treinta y cinco (35) espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

Un nombre de criadero quedará libre luego de 20 años de inactividad.

E.- De las transferencias (cambio de tenencia)

ARTICULO 28º: La posesión del tenedor material se adquiere, transfiere o transmite, por alguno de los título señalados en las leyes de la República. De los cambios de tenencia se tomará nota al dorso del certificado de inscripción y el libro de Registro correspondiente.

Se distinguen los siguientes tipos de transferencia o transmisión de tenencia:

- a) Transferencia por instrucción y con consentimiento del tenedor, la que deberá cumplir los siguientes supuestos:
 - Ser solicitada por escrito en formulario que proporcionará la SNA o la Entidad Registradora respectiva, el cual deberá estar debidamente firmado por el tenedor actual, en él se indicará el nombre completo del tenedor, nombre del ejemplar y número de Registro; nombre completo de la persona a que se transfiere (nuevo tenedor), su domicilio y teléfono y la fecha del traspaso.
 - Acompañar a la solicitud el certificado original o su duplicado, según corresponda.
 - Efectuarse dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha del acto o contrato que ocasionó la transferencia, en caso de no cumplir este plazo se incurrirá en multas.
 - Pagar el valor del trámite de transferencia.
- b) Transferencia sin la firma del tenedor. Cuando se trate de transmisión de tenencia por muerte del tenedor, se acompañará los instrumentos que acrediten la posesión efectiva de la herencia y el correspondiente inventario en que figure el o los animales cuya tenencia se transmite.
- c) Remate judicial u otras causales legales, deberá cumplirse con los siguientes requisitos para su aprobación:
 - Existencia de sentencia judicial e instrumento público en que conste la transferencia.
 - Pago de los derechos, valores y costos que dicha transferencia implica, incluidos los costos de verificación de la orden, decreto o sentencia judicial.
- d) Transferencia con factura. Cuando se trate de transferencia acreditada con la factura de compra del producto esta deberá llevar explícita la individualización del animal (nombre y N° de registro). La transferencia mediante factura será aceptada hasta 60 días de la fecha de la factura. Después de este plazo será denegada la transferencia pudiendo el interesado apelar al Comité de Registro para su consideración.

ARTICULO 29º: Transferencias de la totalidad de los animales de una persona hacia una persona jurídica en donde el tenedor antiguo es partícipe, o transferencias a familiares directos (esposa, hijos, nietos y hermanos) a modo de herencia en vida, los Entes Registradores tendrán la facultad de aplicar descuento según sea el caso con un máximo del 50% del valor de la transferencia. En caso de muerte de una persona, sus caballos pasarán a nombre de la sucesión debidamente acreditada.

ARTICULO 30º: Un ejemplar podrá tener más de un tenedor siempre y cuando se especifique claramente los nombres de cada uno lo cual quedará detallado en el certificado de inscripción. Para hacer cualquier trámite respecto al ejemplar se requerirá la firma de todos sus tenedores, o del representante designado por los tenedores mediante permiso notarial.

ARTICULO 31º: Cumplidos los presupuestos señalados anteriormente, la SNA o el Ente Registrador respectivo, tomará nota del cambio de tenencia en el correspondiente Certificado de inscripción, en los libros de registro respectivos y devolverá el certificado al nuevo tenedor. Si se trata de una exportación, tomará nota del importador y emitirá un duplicado de registro, con indicación del país de destino y la fecha.

F. - De las Obligaciones de criadores y tenedores.

ARTICULO 32º: Son obligaciones de los criadores o tenedores las siguientes:

- a) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, trámites y reglas que impone el presente Reglamento y colaborar con el Ente Registrador al cumplimiento de estas.
- b) Pagar oportunamente los costos o cargos que de conformidad a este reglamento sean de su cargo.
- c) Cumplir oportunamente con los trámites de inscripción, marcación, transferencia y demás avisos o comunicaciones a que se obliga por el presente reglamento.
- d) Antes de reproducir una yegua o un padrillo de su propiedad, deberá inscribir en el Registro el Nombre que dará o tiene su criadero y si este estuviese repetido a buscar uno alternativo que lo sustituya. Mientras no cumpla este trámite no podrá utilizar su yegua o padrillo para fines reproductivos.
- e) Avisar oportunamente la transferencia de cualquiera de sus caballos y adjuntar la documentación correspondiente.
- f) Conocer y respetar todas las normas establecidas en este reglamento, sus modificaciones y complementaciones que se hicieren en el futuro, no pudiendo alegar el desconocimiento de sus normas y disposiciones. Para estos efectos, dicho Reglamento estará disponible en la página web y podrá ser pedido en copia física en el Ente Registrador.
- g) Comunicar al Ente Registrador la muerte de sus caballos. Tratándose de yeguas paridas con cría al pie, deberá dar aviso vía correo fax o E-mail el mismo día del fallecimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al deceso, a fin de que el Ente Registrador tome las providencias del caso para la filiación y posterior inscripción de la cría. Además, si es que yegua difunta no tiene ADN, el tenedor deberá tomar muestra de Pelo (cuidando de que contenga la raíz) de la Yegua difunta y conservarla en buenas condiciones para que el inspector pueda confrontarla con la muestra y tipificación de la cría.
Al aviso de muerte se deberá adjuntar el Certificado correspondiente a fin de dejar constancia de este hecho en dicho certificado.
- h) Dar aviso de la castración de cualquier caballo de su propiedad y adjuntar el Certificado de Inscripción, para tomar nota en él.
- i) Avisar al Ente Registrador por escrito de cualquier cambio en el color, señas

o marcas que observe en cualquiera de los caballos de su propiedad y que discrepe con los señalados en el certificado de inscripción, a fin de que se le envíe un inspector para practicar las rectificaciones que procedan y extender un nuevo certificado de inscripción de reemplazo, quedando el anterior en poder del registro.

- j) Prestar su colaboración y mostrar todos los caballos de su propiedad, junto a los certificados de inscripción correspondientes, en aquellas visitas inspectoras que previo aviso efectúe un Inspector o el Conservador de Registros Pecuarios, en ejercicio de su labor fiscalizadora.

ARTICULO 33º: Comité de Registro Nacional: El Comité de Registro Nacional de la Sociedad Nacional de Agricultura y el de las demás Entidades Registradoras que estén incorporadas en el Registro Nacional Histórico regido por este Reglamento, controlará el funcionamiento del Registro, velará por el cumplimiento de las normas de este Reglamento sancionará a los criadores que no cumplan sus normas, resolverá las consultas y discrepancias que surjan sobre la aplicación del Reglamento e informará a la Institución sobre el desempeño de los funcionarios.

ARTICULO 34º: A toda persona natural o jurídica que cometa fraude en las inscripciones o transferencias o de cualquier manera burle o pretenda perjudicar la exactitud o veracidad de los registros, será sancionado por el Comité de Registros Nacional con la exclusión del criador y/o tenedores del sistema, por el tiempo que el Comité acuerde, además podrá eliminar del Registros y/o sancionar aquellos animales que estén relacionados con el motivo de la sanción, sin perjuicio de las acciones penales que sean procedentes..

ARTICULO 35º: Reglamento: Este reglamento es obligatorio para los criadores y tenedores de Caballos Chilenos, los cuales en sus trámites de Registros no podrán alegar desconocimiento de sus disposiciones. Toda duda ó situación que se cree en contradicción al espíritu que inspiran estas normas, el Comité de Registros Nacional de las Entidades Registradoras, se reserva el derecho de reglamentar en esos casos especiales.